

*Decreto de 10 de Julio de 1852 prohibiendo la circulacion de la moneda horadada.*

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente—El Senado y Camara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea  
**DECRETAN:**

Art. 1.º Desde la publicacion de esta lei, que se hará en todos los pueblos en el mismo día, se prohibe la circulacion de la moneda horadada.

Art. 2.º Dentro de un mes de la misma fecha los tenedores de moneda horadada sin disminucion del metal podian emprestarla al Gobierno, quien la recibirá como no horadada, y mandará pagar la cantidad equivalente con bonos que se cubrirán en las aduanas marítimas con el dinero que en ellas ingrese desde el primero de enero del año próximo entrante.

Art. 3.º La moneda horadada que á consecuencia del artículo anterior resulte en las Tesorerías, la mandará el Gobierno acuñar nuevamente con el peso, lei y tipo correspondientes.

Art. 4.º El Gobierno procurará espedir los bonos con las seguridades convenientes para impedir el fraude, reglamentando por lo demas la ejecucion de esta lei

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, julio 5 de 1852.—José María Estrada R. P.—J. Joaquín Cuadra R. S.—Liberato Abarca R. S.—Al Poder Ejecutivo. Sala del Senado. Santiago de Managua, julio 6 de 1852.—Pedro Aguirre S. P.—José de Jesus Alfaro S. S.—Juan Guerra S. S.—Por tanto: ejecútese.—Managua, julio 10 de 1852.—J. Laureano Pineda—Al Sr. Ministro del despacho de hacienda.